

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sacedon, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Sacedon, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que habiendo dirigido Don Ildefonso y D. Manuel Corral, D. Dionisio Corona y D. Eugenio Perez, Concejales del Ayuntamiento una instancia al Gobernador en 18 de Febrero último en la que solicitaban que pusiera pronto remedio á ciertos hechos que aseguraban eran de origen constante de criminalidad y de alteracion del orden público, cuales eran el tiroteo continuo de noche en la poblacion y de dia en sus inmediaciones, dando lugar á algunas desgracias: que en la noche del 17 del indicado mes una turba habia atacado á los que pacíficamente transitaban por las calles, llegando á romper varias puertas y ventanas y á producir el escándalo y alarma consiguientes; el Gobernador se constituyó en la expresada villa en vista de la gravedad de tales afirmaciones, y resultando falsos los hechos denunciados, decretó la suspension de aquéllos en su cargo de

Concejales, considerando que la denuncia no tuvo otro fin que el de llevar la alarma al Gobierno y producir una verdadera alteracion del orden en aquel vecindario con una intencion política de que dichos Concejales hacen alarde con frecuencia, aun en los actos puramente administrativos, segun aparece de los datos verbales adquiridos por la visita:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 189 de la ley municipal; y considerando que desde el momento en que por los referidos Concejales se acudió al Gobernador de la provincia afirmando hechos inexactos al intento de producir alarma, hasta el punto de que dicha Autoridad se creyera en la necesidad de trasladarse al sitio en que se suponía una grave alteracion del orden público, es visto el poco respeto que les merece su superior jerárquico, es evidente el carácter político que puede atribuirse al acto, y justa la correccion que les ha sido impuesta; entendiéndose la Seccion que procede confirmar tal suspension, encargando al precitado Gobernador que si de las noticias que ha adquirido resultare que los Concejales suspensos incurrieron en responsabilidad criminal, pase los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con fecha 2 del corriente el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de

la Real orden, expedida en 3 del corriente mes de Marzo por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mazarron contra una providencia por la cual el Gobernador de Murcia desistió de la competencia que á instancia de aquella Corporacion promovió al Juzgado de Totana.

Dicho Ayuntamiento acordó ceder á la empresa del tranvia de Mazarron á sus minas los terrenos públicos que necesitare para la ejecucion de las obras; y habiendo ocupado aquella los que creyó necesarios, D. Luis Zamora y D. Sebastian Perez Garcia, que se creyeron perjudicados, promovieron interdicto en el Juzgado de Totana.

El Ayuntamiento referido solicitó entonces del Gobernador que promoviese á la autoridad judicial la competencia de atribuciones, puesto que, conforme al art. 89 de la ley Municipal, no habia debido admitirse el interdicto.

Defirió el Gobernador á esta pretension, y suscitó la cuestion de competencia; el Juzgado creyó que á él correspondía la resolucion del asunto, y á su vez se declaró competente; y al remitir al Gobernador testimonio del auto y del dictámen fiscal, esta autoridad, separándose del informe de la Comision provincial, acordó desistir de la expresada competencia.

Contra tal resolucion de desistimiento se alzó la Corporacion municipal, y remitido el asunto al Ministerio del digno cargo de V. E., propone la Direccion que se consulte á este Consejo.

Así se ha hecho; y ampliando el mismo su cometido, recordará que no es hoy la vez primera que expedientes de esta índole han ocupado su atencion.

Ya en 1880 se suscitó un caso análogo: D. Vicente Mira recurrió tambien en alzada contra un acuerdo por el cual el Gobernador de Valencia desistió de la competencia que éste habia suscitado á la Audiencia del territorio, y consultado el asunto á las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia de este Consejo, opinaron éstas que debia revocarse la resolucion impugnada, y así se acordó por virtud de la Real orden de 28 de Junio de 1880. Fundábanse las expresadas Secciones en que las cuestiones de esta índole afectan á la independencia de los po-

deres del Estado, y siendo como son de orden público, y por lo tanto de gravísima responsabilidad, no puede consentirse que la integridad de atribuciones administrativas queden al arbitrio de los Gobernadores, pues que éstos, como delegados del Gobierno, tienen el deber imperioso de sostener íntegra siempre su jurisdiccion, sin perjuicio de que si la Superioridad en su elevado criterio estima de índole judicial la cuestion que ha originado el conflicto, decida éste á favor de la Autoridad judicial, con lo cual queda salvado aun el más ligero temor de que en algun caso pudieran invadirse sus respectivas atribuciones.

Estas consideraciones y las demás que se exponían en el citado expediente tienen al de hoy una aplicacion perfecta y oportuna, y deben sostenerse con tanta más razon, cuanto que á no ser por ellas y por la Real orden que conforme á las mismas recayó en 28 de Junio de 1880, se habia dado el caso anómalo de que la cuestion de fondo se hubiese considerado como puramente judicial, siendo así que al resolverse en definitiva el referido conflicto en 28 de Agosto de 1883 se declaró que correspondia conocer del asunto á la Autoridad administrativa, segun manifiesta la Direccion.

El Consejo, pues, es de dictámen que no obstante el desistimiento acordado por el Gobernador de Murcia en 2 de Setiembre de 1884, procede ordenarle que sostenga la competencia suscitada al Juzgado de Totana, revocándose, por tanto, la referida providencia de desistimiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las 1.539,443 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1885 á 86 al tipo de 17'438 de gravámen sobre la riqueza imponible á los pueblos de la Seccion 1.ª y al 22'917 para los de la Seccion 2.ª segun se previene en la Real orden de 23 de Abril último y circular de la Direccion general de Contribuciones de fecha 27 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza imponible considerada á cada distrito. Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 17'438 p ^o l. de gravámen con inclusion del 1 p ^o l. para premio de cobranza y gastos de comprobacion. Pesetas.	Por el p ^o l. para cubrir el importe de las partidas declaradas en adelante año económico. Pesetas.	Por lo repartido de menos en años anteriores. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Bajas por lo repartido demás en años anteriores. Pesetas.	Total liquido repartido. Pesetas.
<i>Seccion 1.ª de los distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 17'50 por 100.</i>							
Alfoz de Lloredo.	89.918	15.680			15.680		15.680
Ampuero.	66.549	11.605			11.605		11.605
Anievas.	25.211	4.396			4.396		4.396
Argoños.	10.005	1.745			1.745		1.745
Arnuero.	45.601	7.952			7.952		7.952
Arredondo.	34.034	5.935			5.935		5.935
Astillero.	35.525	6.195			6.195		6.195
Bareyo.	37.354	6.514			6.514		6.514
Bárcena de Pie de Concha.	25.003	4.360			4.360		4.360
Barcena de Cicero.	50.288	8.769			8.769		8.769
Cabezón de Liébana.	117.204	20.437			20.437		20.437
Cabezón de la Sal.	93.609	16.324			16.324		16.324
Camargo.	111.406	19.427			19.427		19.427
Camaleño.	129.030	22.500			22.500		22.500
Campó de Yuso.	48.505	8.458			8.458		8.458
Cártes.	28.175	4.913			4.913		4.913
Castañeda.	36.192	6.311			6.311		6.311
Castro ó Cillorigo.	99.429	17.338			17.338		17.338
Castro Urdiales.	145.660	25.400			25.400		25.400
Cayón.	81.935	14.288			14.288		14.288
Cieza.	38.820	6.770			6.770		6.770
Colindres.	24.814	4.327			4.327		4.327
Comillas.	33.297	5.806			5.806		5.806
Corrales de Buelna.	79.411	13.848			13.848		13.848
Enmedio.	85.007	14.823			14.823		14.823
Entrambasaguas.	65.363	11.398			11.398		11.398
Escalante.	24.758	4.317			4.317		4.317
Guriezo.	62.975	10.982			10.982		10.982
Hazas en Cesto.	31.000	5.406			5.406		5.406
Herrerías.	31.068	5.418			5.418		5.418
Hermanidad de Campó de Suso.	107.120	18.680			18.680		18.680
Lamason.	18.000	3.139			3.139		3.139
Liendo.	45.891	8.002			8.002		8.002
Limpías.	23.171	4.041			4.041		4.041
Liérganes.	49.342	8.604			8.604		8.604
Los Tojos.	37.986	6.624			6.624		6.624
Luena.	37.074	6.465			6.465		6.465
Medio Cudeyo.	59.901	10.446			10.446		10.446
Meruelo.	27.991	4.881			4.881		4.881
Miengo.	44.063	7.684			7.684		7.684
Miera.	25.015	4.362			4.362		4.362
Molledo.	75.136	11.358			11.358		11.358
Noja.	12.885	2.247			2.247		2.247
Ongayo.	69.000	12.032			12.032		12.032
Penagos.	52.631	9.178			9.178		9.178
Peñarrubia.	15.435	2.692			2.692		2.692
Pesaguero.	61.007	10.638			10.638		10.638
Pesquera.	6.609	1.152			1.152		1.152
Pielagos.	151.741	26.461			26.461		26.461
Polanco.	33.146	5.780			5.780		5.780
Puerto-Viesgo.	53.013	9.245			9.245		9.245
Ramales.	35.115	6.123			6.123		6.123
Rasines.	49.275	8.593			8.593		8.593

DISTRITOS MUNICIPALES.

Riqueza imponible considerada á cada distrito.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 17'438 p.º de gravamen con inclusion de 1 p.º para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	Por el p.º para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico.	Por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por lo repartido demás en años anteriores.	Total líquido repartido.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Reocin	101.020	17.616		17.616		17.616
Reinosa	92.687	16.163		16.163		16.163
Rionansa	65.000	11.335		11.335		11.335
Riotuerto	50.706	8.842		8.842		8.842
Rivamontan al Mar	55.004	9.592		9.592		9.592
Rivamontan al Monte	55.818	9.733		9.733		9.733
Rozas (Las)	51.733	9.021		9.021		9.021
Ruente	58.099	10.131		10.131		10.131
Ruiloba	41.693	7.270		7.270		7.270
Ruesga	55.351	9.652		9.652		9.652
Santander	2.635.626	459.600	3.674 40	463.274 40		463.274 40
Santiurde de Reinosa	62.418	10.884		10.884		10.884
San Felices de Buelna	53.699	9.364		9.364		9.364
San Miguel de Aguayo	13.383	2.333		2.333		2.333
Santiurde de Toranzo	50.004	8.720		8.720		8.720
Santillana	72.716	12.680		12.680		12.680
Santoña	71.866	12.532		12.532		12.532
San Vicente de la Barquera	37.858	6.602		6.602		6.602
Saro	20.954	3.654		3.654		3.654
Selaya	48.575	8.471		8.471		8.471
Soba	113.169	19.734		19.734		19.734
Solórzano	31.560	5.503		5.503		5.503
Torrelavega	210.805	36.760		36.760		36.760
Tresviso	4.385	764		764		764
Tudanca	26.251	4.578		4.578		4.578
Valdáliga	94.590	16.495		16.495		16.495
Valdeprado	57.824	10.083		10.083		10.083
Valdeolea	76.678	13.371		13.371		13.371
Valderredible	232.576	40.557		40.557		40.557
Vega de Pas	77.019	13.431		13.431		13.431
Valle de Cabuérniga	84.900	14.805		14.805		14.805
Villaescusa	45.278	7.896		7.896		7.896
Villaverde de Trucios	19.550	3.409		3.409		3.409
Voto	85.471	14.904		14.904		14.904
Udías	25.706	4.483		4.483		4.483
Total	7.747.665	1.351.037	3.674 40	1.354.711 40		1.354.711 40

DISTRITOS MUNICIPALES.

Seccion 2.ª de los distritos cuyo gravamen no ha de exceder de 23 por 100.

Riqueza imponible considerada á cada distrito.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 22'917 p.º con inclusion del 1 p.º de premio de cobranza.	Por el p.º para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.	Por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por lo repartido demás en años anteriores.	Total líquido repartido.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Arenas	57.417	13.158		13.158		13.158
Corvera	72.293	16.567		16.567		16.567
Laredo	77.419	17.742		17.742		17.742
Marina de Cudeyo	60.400	13.842		13.842		13.842
Mazcuerras	75.123	17.216		17.216		17.216
Potes	25.752	5.905		5.905		5.905
Polaciones	21.861	5.010		5.010		5.010
Santiurde de Reinosa	30.102	6.898		6.898		6.898
San Pedro del Romeral	55.883	12.806		12.806		12.806
San Roque de Riomiera	36.650	8.399		8.399		8.399
Val de San Vicente	65.495	15.009		15.009		15.009
Vega de Liébana	111.604	25.576		25.576		25.576
Villacarriedo	73.935	16.943		16.943		16.943
Villafufre	58.190	13.335		13.335		13.335
Total	822.124	188.411		188.411		188.411

RESÚMEN.—NÚMERO DE DISTRITOS.

88 de la Seccion 1.ª	7.747.665	1.351.037	3.674 40	1.354.711 40		1.354.711 40
14 de la Seccion 2.ª	822.124	188.411		188.411		188.411
Total general.	8.569.789	1.539.448	3.674 40	1.543.122 40		1.543.122 40

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial en el dia de hoy el anterior repartimiento del cupo que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el próximo año económico de 1885 á 86; cumple á esta Administracion hacer presentes á los Ayuntamientos las reglas á que debe sujetarse respecto al importante servicio de confeccion

y presentacion de los repartos, que son las siguientes:
 1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el presente Boletín oficial convocarán á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial respectiva dándoles cuenta del cupo que ha correspondido al pueblo para el citado año económico de 1885 á 86, ordenando, se proceda inmediatamente á la formacion del reparto del cupo señalado con arreglo á la riqueza in-

dividual que resulte en el amillaramiento.
 2.ª La riqueza imponible que á cada pueblo se figura en el reparto provincial, es la misma que tienen reconocida y porque han contribuido en el corriente ejercicio de 1884 á 85, y por consiguiente es la que cuando menos debe aparecer en los repartimientos que se formen para el año próximo de 85-86.
 3.ª Terminados como deben estar

los trabajos del apéndice correspondiente á cada distrito municipal, quedan reducidas las operaciones para la formacion del reparto á liquidar el importe de la riqueza imponible que resulte á cada contribuyente al tipo de 17'438 para los pueblos de la seccion primera y al de 22'917 para los de la segunda ó sea los que han de contribuir al 17'50 y 23 por 100 cuyos tipos respectivamente son el límite máximo de gravamen para el tesoro que puede

imponerse sobre la riqueza.

4.º El repartimiento individual habrá de formarse con arreglo en un todo al modelo que adjunto se inserta.

5.º Los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el tesoro con más el 2.62 por 100 de dicho recargo para premio de cobranza del mismo.

6.º Los pueblos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas por esta contribucion, deberán repartir entre los contribuyentes la cantidad necesaria á cubrir el importe de las referidas partidas fallidas, figurándolo en la casilla núm. 9 del reparto, cuyo epigrafe expresa terminantemente el objeto á que se destina.

7.º No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que no conste la certificacion de haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones que al efecto se hubiesen presentado, debiendo acompañar á la vez que el reparto el apéndice al Amillaramiento ó certificacion que acredite no haber sufrido variacion la riqueza, así como tambien deberán remitir con los expresados documentos los estados de fincas exentas perpétua y temporalmente.

8.º Tampoco se aprobará por esta Administracion repartimientos que adolezcan de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que resulte disminuido el importe de la riqueza y cupo señalado al pueblo en el reparto provincial, en cuyo caso se devolverán á los Ayuntamientos para su rectificacion.

Esto no obstante si algun Ayuntamiento resistiese la reforma del reparto porque tuviera datos para probar lo excesivo de la riqueza designada y que por lo tanto la individual que señale lleve un gravamen para el Tesoro superior al máximun de 17.50 ó 23 por 100 respectivamente segun se trate de distritos comprendidos en la primera ó segunda Seccion, deberá este caso acompañar al repartimiento para que este pueda aceptarse de la oportuna reclamacion de agravios, que formulará el mismo Ayuntamiento y será sustanciada con sujecion á lo que sobre el particular previenen las instrucciones vigentes sin perjuicio de lo que proceda segun la reclamacion de agr-

vios, la cobranza se verificará con sujecion al que ofrezca el repartimiento.

9.º Se previene á los Ayuntamientos, que en manera alguna omitan la publicacion por edictos y en el B. O. de la provincia del aruncio referente á hallarse expuesto al público el repartimiento procurando tambien que este no contenga enmiendas ni raspaduras, y de que los estados de clasificacion de riqueza y resúmen por categorias de contribuyentes y cuotas no se hagan á capricho como lo vienen efectuando la mayor parte de los Ayuntamientos pues dichos estados deben formarse con la debida exactitud y arreglados en un todo á los datos que resulten del repartimiento.

10. Al presentar los Ayuntamientos en la Administracion los repartos y lista cobratoria cuidarán de acompañar tambien el papel de pagos al Estado que corresponda al reintegro de él en que dichos documentos deben extenderse, á razon de 0.75 céntimos de peseta por cada pliego del reparto original y 0.10 céntimos por cada uno igualmente de la copia y lista cobratoria.

11. Con el fin de que la recaudacion del primer trimestre pueda efectuarse en tiempo oportuno evitando los perjuicios que se irrogan á los intereses del Tesoro con la demora de tan importante servicio se previene á los Sres Alcaldes que para el dia 8 del próximo mes de Julio habrán de tener presentados en esta Administracion los respectivos repartimientos así como la copia de ellos, lista cobratoria y recibos talonarios con las matrices estendidas y selladas con el del Ayuntamiento; bien entendido que, trascurrido el plazo señalado, la Administracion procederá á proponer al Sr. Delegado se sirva ordenar la expedicion de comisionados plantones contra aquellos Ayuntamientos que no hubieren cumplido tan necesario y recomendado servicio.

12. Los recibos talonarios podrán recojerlos los Ayuntamientos en la Delegacion del Banco de España por medio de persona autorizada para ello en oficio del Sr. Alcalde.

Santander 5 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Laureano Bolaños.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE... AÑO ECONOMICO DE 1885-86. DISTRITO MUNICIPAL DE...

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de las... pesetas que por la Contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de... pesetas de este Distrito para el año económico de 1885-86 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.	HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Riqueza... Rústica.....				
Urbana.....				
Pecuaria.....				
Colonia.....				
Total.....				
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza imponible de este Distrito.....				
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....				
Por.....				
Total.....				
Recargo del por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el 2,62 por 100 para premio sobre el mismo recargo				
Total general.....				

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
NÚMERO DE ORDEN.	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificacion.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	Conceptos de la riqueza imponible que resultan en este Distrito á cada contribuyente.	total riqueza.	Cupo de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 para premio de cobranza respectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior.	TOTAL GENERAL.	CORRESPONDE cada trimestre
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica..... 500 Urbana..... 200 Pecuaria..... 400 Colonia..... 20						

Repartimiento individual de las referidas

Providencias judiciales.

D. MAPÁLICO GONZALEZ PEREZ, Juez de instruccion de La Vecilla. Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Gonzalez Fuente, carretero, vecino que fué de Busdongo, de treinta años de edad, casado, para que dentro del término de veinte dias comparezca en la sala de Audiencia en causa que instruyo por lesiones que le fueron inferidas el cuatro de Agosto del año pasado de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el lugar de Asbas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Vecilla á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mapálico Gonzalez Perez.— Por mandado de su señoría, Primo Avecilla.

Anuncios particulares.

IMPRESOS Y PAPEL PARA AYUNTAMIENTOS Y Juzgados Municipales DE FEDERICO VILLA, Blanca, 19.—Santander.

Habiéndose terminado la tirada de todos los modelos necesarios para la formacion del Reparto Territorial se han puesto á la venta. Hay tambien impresos para el padron de cédulas personales.

A los interesados.

Ponemos en conocimiento de estos señores, que habiéndose quedado con la contrata de subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Santander el socio D Sotero Roiz, hemos acordado poner á la venta dicho periódico en nuestro establecimiento titulado

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE 8,

al precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar.

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.